



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

<b>ACTA</b>	
<b>Tipo de diligencia</b>	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
<b>Número de radicación</b>	11001 3105 014 2019 00627 00
<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Luis Aníbal Araque Hernández
<b>Demandado</b>	UGPP y Colpensiones
<b>Fecha</b>	14 de marzo de 2024
<b>Hora de inicio</b>	2:55 pm
<b>Hora Final</b>	4:19 pm
<b>Sala de audiencia</b>	Virtual

**ASISTENCIA:**

- Apoderado: Dr. Jorge Mateo Romero Aldana. C.C. 1.032.495.093, TP. 76.103 del C.S. de la J., correo electrónico [consultoresjuridicosasociados@hotmail.com](mailto:consultoresjuridicosasociados@hotmail.com)
- Apoderada UGPP: Dra. Melissa Suárez Ossa, C.C. 1.098.784.257, TP. 333.782 del C.S. de la J., correo electrónico [melissafernandasuarezossa@gmail.com](mailto:melissafernandasuarezossa@gmail.com)
- Apoderado Colpensiones: Dr. Gustavo Borbón Morales, C.C. 1.069.727.701, TP. 293.864 del C.S. de la J., correo electrónico [vs.gstvborbon@gmail.com](mailto:vs.gstvborbon@gmail.com)

**TRÁMITE**

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S. para su continuación

**Fijación de Litigio (min 13:33).** -. Establecer si se acredita dentro de este proceso que el demandante prestó sus servicios para la extinta CAJAGRARIA, en el periodo que él señala, esto es del 08 de febrero 1976 al 27 de junio de 1999, o en alguno diferente, y, de ser posible, determinar la forma como finalizó el vínculo laboral.

-. Determinar si el demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la extinta CAJA AGRARIA y su asociación sindical, vigente en el periodo 1998 y 1999.

-. Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional establecida en el artículo 41 de la convención colectiva, celebrada el 15 de abril de 2008 entre CAJA AGRARIA y su asociación sindical.

-. Determinar cuál es el salario promedio devengado por el demandante en el último año de servicio, si le asiste derecho al pago de retroactivo pensional solicitado, con indexación de las sumas que le llegaren a ser reconocidas, así como imponer costas en el proceso.

-. Determinar si la demandada, UGPP, es la llamada a responder por el derecho pensional solicitado, o si le corresponde a la otra entidad vinculada, Colpensiones.



-. Determinar cuál es la situación jurídica que se presenta, en atención a que el demandante en la actualidad percibe pensión de vejez por parte de Colpensiones; analizar si lo aquí decidido puede afectar esa pensión, o si, en algún evento, le correspondería a la UGPP asumir el mayor valor entre la pensión reconocida por Colpensiones y la que se llegara a reconocer, de ser el caso.

-. Se estudiarán las excepciones de fondo propuestas por las demandadas. Decisión notificada en estrados.

**Decreto de pruebas (min 17:20). Las solicitadas por el demandante: - Documentales:** las aportadas con la demanda.

**Las solicitadas por la UGPP: - Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda. - **Interrogatorio de parte:** del demandante. (*acepta desistimiento de la prueba*)

**Las solicitadas por Colpensiones: - Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda.

El Despacho se instala en audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Alegatos de Conclusión:** Demandante (min 24:16); UGPP (min 28:12); Colpensiones (min 31:44)

**Decisión (min 1:10:37)** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Luis Aníbal Araque Hernández, prestó sus servicios en favor de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 8 de febrero de 1976 hasta el 27 de junio de 1999.

**SEGUNDO: DECLARAR** que al demandante, Luis Aníbal Araque Hernández, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional consagrada en el artículo 41 de la Convención Colectiva, vigente para el periodo 1998-1999, celebrada entre la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. y la organización sindical Sindicato de Trabajadores de la Caja Agraria – Sintracreditario, a partir del 10 de junio de 2012, en 14 mesadas pensionales y con los reajustes pensionales que se causen a futuro, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por el apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2015, y declarar no probadas las demás excepciones formuladas, conforme a lo expuesto.



**CUARTO: DECLARAR** que la pensión convencional declarada en la presente sentencia es compartible con la pensión de vejez otorgada al demandante por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**QUINTO: DECLARAR** que a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, le asiste la obligación de cancelar, en favor del demandante, Luis Aníbal Araque Hernández, el mayor valor correspondiente a pensión a su cargo.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a pagar en favor del demandante, Luis Aníbal Araque Hernández, el valor correspondiente al retroactivo pensional respecto del mayor valor de la mesada pensional a su cargo por la suma de \$101.515.348,98. Valor que deberá ser indexado conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times \text{Valor Histórico} = \text{Valor Indexado}$$

A su vez, se autoriza a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que realice los descuentos respectivos con destino al sistema general en salud.

**SÉPTIMO:** en caso tal de que la presente decisión no sea apelada **CONSÚLTASE** con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo aquí decidido queda notificado en estrado.

La apoderada de la UGPP **interpone recurso de apelación** contra el fallo proferido. Este Despacho **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** a favor de la parte demandada, Igualmente, se **CONCEDE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** sobre lo que no fue objeto de apelación en favor de la UGPP. En consecuencia,

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/60e8b0d0-d0b7-481e-b5e1-bc08e45ad06c?vcpubtoken=27ae71ab-e22e-4f5b-8ed9-2ee5961ca024>

**DIDIER LOPEZ QUICENO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

v.m